

multilaterales concertados bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones, a fin de determinar en cuáles de ellos procedería la participación de nuevos Estados. Algunos pueden resultar anticuados, pero la labor de la Comisión se habrá de limitar a los aspectos técnicos del problema.

95. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, responde al Sr. Lachs que los tratados concertados bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones, que debido a la desaparición de los órganos de la Sociedad no pueden seguir siendo aplicados, han sido excluidos de la lista que figura en el documento de trabajo de la Secretaría.

96. En cuanto a los demás tratados, el Secretario General, desde que comenzó a actuar como depositario, no ha recibido instrumento alguno en algunos casos, y en otros únicamente ha recibido denuncias. Algunos de los acuerdos tal vez hayan caído tácitamente en desuso, mientras que otros han sido reemplazados por nuevas relaciones contractuales entre las partes. Tres de los convenios enumerados, a saber, el Convenio relativo al arqueo de embarcaciones de navegación interior, el Acuerdo entre autoridades aduaneras para facilitar los trámites en caso de tríplices no visados o perdidos y el Acuerdo sobre establecimiento de una tarjeta de tránsito para los emigrantes, son de carácter regional y están destinados concretamente a ocuparse de situaciones europeas, por lo que no parece necesario abrirlos a la participación de nuevos Estados de otras partes del mundo.

97. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, señala que algunos tratados regionales han sido inicialmente destinados a quedar cerrados y no tienen cláusula alguna que los abra a la participación de Estados ajenos a la región.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

713.ª SESION

Miércoles 3 de julio de 1963, a las 10 horas

Presidente: Sr. Eduardo JIMÉNEZ de ARÉCHAGA

Cuestión de una mayor participación en tratados multilaterales generales concertados bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones (resolución 1766 (XVII) de la Asamblea General) (A/CN.4/154, A/CN.4/159 y Add.1, A/CN.4/162)

[Tema 2 del programa] (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del tema 2 del programa.
2. El Sr. PAL dice que suscribe totalmente el informe del Relator Especial del derecho de los tratados (A/CN.4/162) y el criterio con que enfoca el problema. Las funciones conferidas por las partes al Consejo de la Sociedad de las Naciones en virtud de las cláusulas de participación, en los veintidós tratados abiertos que se examinan,

no son análogas a las funciones de depositario. De conformidad con lo dispuesto en la sección C de la resolución 24 (I) de la Asamblea General, la Asamblea General examinará por sí misma o someterá al órgano competente de las Naciones Unidas cualquier petición de las partes encaminada a que las Naciones Unidas asuman el ejercicio de las funciones o facultades conferidas a la Sociedad de las Naciones en virtud de tratados, convenciones internacionales, acuerdos o cualesquiera otros instrumentos que tengan carácter político. Se pregunta el orador, si la Comisión habrá de examinar los veintidós tratados para determinar a cuáles es aplicable la decisión de la Asamblea General.

3. A su juicio, en el apartado *b*) del párrafo 1 del artículo 9, que figura en la parte I del proyecto sobre el derecho de los tratados aprobado en el anterior período de sesiones¹, consta el derecho vigente en esta materia. Si es así, parece que las Naciones Unidas pueden asumir las funciones que correspondían al Consejo de la Sociedad de las Naciones en virtud de las cláusulas de participación. La Comisión debe por tanto examinar detenidamente la solución propuesta por el Relator Especial en el párrafo 32 de su informe. Con algunas modificaciones, ese informe constituirá probablemente la base de la sección que se dedique a este problema en el informe de la Comisión.

4. El Sr. YASSEEN dice que en el debate sobre el informe de la Comisión de Derecho Internacional en la Sexta Comisión, expresó algunas dudas, en tanto que representante del Irak, acerca de la conveniencia de remitir de nuevo el problema a la Comisión. Expresó su criterio de que, si el objeto que se persigue es encontrar una fórmula compatible con el desarrollo progresivo del derecho internacional, es preferible esperar a que la Comisión dé cima al proyecto de convención sobre el derecho de los tratados.

5. La cuestión de la apertura de un tratado cerrado se examinó en el proyecto de la Comisión del año 1962. Sin embargo, el problema no radica en prever una situación que pueda presentarse en lo futuro, sino en resolver una situación existente.

6. Si se adopta este criterio, una posible solución sería redactar una cláusula que diera efectos retroactivos a las disposiciones que se adoptaran. Pero, como tal norma no existía en el tiempo en que los Estados concertaron los tratados que se discuten, no podrá considerarse como expresión de la voluntad de esos Estados.

7. Si la Sexta Comisión desea que la Comisión le señale la solución posible con arreglo al derecho internacional vigente, en otras palabras, si pide una opinión consultiva, entonces, como afirmó ya en calidad de miembro de la Sexta Comisión, ésta debería dirigirse a la Corte Internacional de Justicia. Pero, si se tiene la intención de resolver el problema mediante una decisión administrativa, entonces la Sexta Comisión, ayudada por la Secretaría, podrá hacerlo.

8. De todos modos, puesto que el problema ha sido remitido de nuevo a la Comisión, se encuentra ésta frente

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoséptimo período de sesiones, Suplemento N.º 9, pág. 13.*

a una situación concreta: el caso de algunos tratados concertados bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones. Por ser así, la Comisión debe determinar en primer lugar, como indicó el Sr. Lachs en la sesión anterior, el alcance, desde el punto de vista práctico, del problema que le ha sido remitido y al que la Sexta Comisión ha dedicado ya mucho tiempo; sólo de esta manera podrá llegar la Comisión al convencimiento de que los esfuerzos dedicados a resolver este problema están justificados.

9. Será preciso, en primer lugar, preparar una lista de los tratados que todavía están en vigor. Por supuesto, esa lista no incluirá aquellos tratados que parecen haber sido concebidos como « cerrados » sino que comprenderá unos veinte tratados de interés general que incluyen una cláusula por la que cualquier Estado puede adherirse al tratado si el Consejo de la Sociedad de las Naciones le transmite una copia del tratado. Al desaparecer el Consejo, esos tratados se convirtieron en tratados cerrados.

10. Según las normas vigentes de derecho internacional, la solución sería pedir a los Estados parte en los tratados que han quedado cerrados o casi cerrados a consecuencia de determinadas dificultades administrativas, que consientan unánimemente en que dichos tratados queden abiertos a nuevos Estados. Ciertamente que no ha de excluirse la posibilidad de un procedimiento « bilateral », es decir, el establecimiento de un vínculo convencional entre algunas de las partes en el tratado y los Estados cuya adhesión aceptan aquéllas. Sin embargo, esto no sería una solución completa.

11. En realidad, el problema es más sencillo y su aspecto más importante es el que hace resaltar el Relator Especial en las últimas líneas de su informe, es decir, el hecho de que el problema es principalmente administrativo. Puesto que lo que ha convertido en cerrados a esos tratados ha sido la desaparición del Consejo de la Sociedad de las Naciones, lo más acertado sería buscar la manera de establecer un vínculo efectivo entre los órganos de la Sociedad de las Naciones y los de las Naciones Unidas, y estudiar la posibilidad de que uno de los órganos de las Naciones Unidas asuma las funciones del Consejo de la Sociedad de las Naciones. La historia diplomática reciente presenta casos ya resueltos de sucesión de la Sociedad de las Naciones por las Naciones Unidas. Debe investigarse si puede adoptarse un procedimiento similar con respecto al problema que se examina.

12. No parece aconsejable buscar soluciones parciales, que quizá permitan establecer un vínculo bilateral entre algunas de las partes en los tratados y los Estados que deseen adherirse a ellos, pero que tal vez no sean satisfactorias.

13. El Sr. TSURUOKA dice que ante todo se ha de esclarecer si la Comisión necesita verdaderamente resolver ese problema y si los nuevos Estados desean adherirse a los tratados multilaterales concertados bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones. El Japón, por ejemplo, que como Miembro de la Sociedad de las Naciones participó en la negociación y redacción de esos tratados, ha ratificado únicamente cuatro de ellos.

Es discutible, por tanto, que los nuevos Estados tengan verdadero interés en esos tratados, ya anticuados por haberse modificado la situación desde que fueron concertados, sobre todo por lo que respecta a las cuestiones técnicas que muchos de ellos regulan.

14. Otro problema, ya planteado por el Sr. Yasseen, es la interpretación de esos tratados, que hasta el momento excede de las atribuciones de la Comisión. Habría que interpretar, no ya una cláusula, sino toda una serie de artículos. Antes de que la Comisión de Derecho Internacional pueda dar un dictamen a la Sexta Comisión, habrá de estudiar a fondo esos tratados y determinar qué Estados son partes en ellos y cuáles son sus intenciones.

15. Se inclina a pensar que lo mejor sería recomendar a la Sexta Comisión que inquiera la intención de los nuevos Estados y adopte luego un procedimiento establecido para la revisión de tratados con la participación de todos los Estados que los hubiesen firmado y ratificado.

16. El Sr. BRIGGS dice que no corresponde a la Comisión calificar de urgente el tema debatido, ni determinar qué tratados, de los veintiuno referidos, son de interés general, ni cuáles de ellos caen o han caído ya en desuso. La tarea de la Comisión es muy semejante a la que le encomendó la Asamblea General en su resolución 478 (V), al invitarla a estudiar la cuestión de las reservas a las convenciones multilaterales. La Comisión debe dedicarse a analizar las ventajas respectivas de los métodos posibles para conseguir una mayor participación, en lugar de hacer una selección de ellos.

17. El Relator Especial ha proporcionado una admirable base para la sección que sobre el asunto habrá de incluir la Comisión en su informe, y a los efectos de esa sección convendría dar mayor desarrollo a la interesante sugerencia formulada en el párrafo 32. También se ha de tener en cuenta el procedimiento indicado en el párrafo 2 de la Sección I de la resolución 24 (I) de la Asamblea General para hacer constar que las partes aprueban un método encaminado a adaptar las cláusulas de participación, a fin de traspasar a las Naciones Unidas ciertas funciones de la Sociedad de las Naciones. Por lo que respecta al órgano designado para sustituir al Consejo de la Sociedad de las Naciones, el orador preferiría que fuera la Asamblea General, en lugar del Consejo de Seguridad o el Consejo Económico y Social; pero esto incumbe a la Sexta Comisión.

18. El Sr. CADIEUX dice que la Comisión no especifica en sus instrucciones las cuestiones jurídicas que han de ser estudiadas, ni recomienda qué asuntos o problemas especiales deben ser examinados. Lo que manifiestamente se espera de la Comisión es que ayude a la Asamblea General a resolver todos los problemas jurídicos que se planteen acerca de una mayor participación en tratados multilaterales generales concertados bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones.

19. Varias cuestiones parecen esclarecidas aunque resulten totalmente incontrovertibles. En primer lugar, se reconoce que el problema es importante y que ha llegado a ser de especial urgencia a causa de la admisión de muchos Estados nuevos en la comunidad internacional.

20. En segundo lugar, el cometido de la Comisión es principalmente de índole general y abstracta, más que concreta y específica. Se sabe que el Secretario General tiene el criterio de que no puede aceptar firmas, ratificaciones o adhesiones a tratados multilaterales cerrados, concertados bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones. Su actitud a este respecto está claramente expuesta en el *Summary of the Practice of the Secretary General as Depositary of Multilateral Agreements* (ST/LEG/7). Además, como ha hecho notar el Relator Especial, la Asamblea General ha pedido a la Comisión que examine los aspectos jurídicos y técnicos, pero no que estudie la medida en que un tratado concreto puede o no puede conservar su utilidad.

21. En tercer lugar, el problema que se examine no parece estar vinculado directamente con el de la sucesión de Estados. En realidad, el problema se plantea precisamente porque el antiguo Estado metropolitano no era parte en tratados a los cuales pudiera querer adherirse el nuevo Estado. Sin embargo, ofrece algunos aspectos que están relacionados con la sucesión de Estados. Por ejemplo, podría preguntarse si un nuevo Estado puede ratificar un tratado firmado, pero no ratificado, por el Estado de que es sucesor, cuestión planteada en el párrafo 151 del memorando sobre la sucesión de Estados y los tratados multilaterales generales de los que es depositario el Secretario General (A/CN.4/150). Aunque esa cuestión concreta está en cierto modo relacionada con el problema más general planteado a la Comisión, es un problema específico que la Comisión no está llamada a resolver en la fase actual de su labor.

22. Otro aspecto del problema quizá suscite mayores dificultades. Como algunos nuevos Estados, en virtud de los principios que rigen la sucesión, pueden estar obligados por tratados concluidos bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones, tal vez resulte muy difícil redactar una lista de los Estados que en la actualidad son parte en esos tratados. Sin embargo, ésta es probablemente una cuestión de hecho más que un problema referente a la sucesión de Estados. Uno de los objetos de la investigación es determinar qué países consideran que han llegado a ser parte en tratados concertados bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones, en virtud de las normas que rigen la sucesión de Estados. Esa dificultad es común a los dos métodos propuestos: el del protocolo y el sugerido en el proyecto de resolución de los tres países (A/CN.4/162, párr. 11).

23. La única solución posible sería un procedimiento que permitiera a la Secretaría tal vez mediante el envío de un cuestionario, confeccionar una lista de los Estados que en la actualidad son parte en cada uno de los veintiún tratados considerados aún en vigor y que aún pudieran estar « abiertos ». Como ha dicho el Relator Especial los protocolos de enmienda adoptados por las Naciones Unidas procuraban quitar importancia a las dificultades, haciendo depender la entrada en vigor de las enmiendas de la aceptación de determinado número de las partes, no de su mayoría. Ese método probablemente completaría uno u otro de los dos procedimientos mencionados, pero ofrece un inconveniente que disminuye la utilidad tanto del uno como del otro.

24. Estas cuestiones constituyen un punto de partida general para el análisis que ha de emprender la Comisión, la cual en el escaso tiempo de que dispone, no debe entrar en asuntos secundarios, tales como el problema de las reservas o el de la apertura de los tratados a todos los Estados y no sólo a los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de los organismos especializados — cuestiones que no son esenciales para la solución del problema principal.

25. Se han propuesto tres métodos para declarar abiertos los tratados concertados bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones. Sin dejar de reconocer el fundamento de las objeciones del Relator Especial, el orador sigue pensando que, en definitiva, es preferible el método del protocolo. Las propuestas del Relator Especial constituyen una nueva manera de enfocar y resolver el problema muy digna de ser tenida en cuenta. Al parecer, prevé un procedimiento en dos etapas; en la primera, será necesario conseguir de las partes en los tratados concertados bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones que consientan en la sustitución, en las cláusulas de participación, de los Miembros de la Sociedad de las Naciones por Miembros de las Naciones Unidas, y en la segunda, se les pedirá que consientan en la sustitución del Consejo de la Sociedad de las Naciones por un órgano designado de las Naciones Unidas. Tal vez sería posible conseguir ese objetivo directamente, con un solo trámite, transfiriendo a un órgano de las Naciones Unidas la facultad, antes conferida al Consejo de la Sociedad de las Naciones, de autorizar a los Estados no miembros de la Sociedad a adherirse a un tratado, remitiéndoles simplemente un ejemplar del mismo. Ese tipo de sustitución parece ser compatible con el propósito de los Miembros de la Sociedad de las Naciones de que los veintiún tratados fuesen « abiertos ».

26. La cuestión que entonces se plantearía sería averiguar si las Naciones Unidas están capacitadas para reemplazar con uno de sus propios órganos al Consejo de la Sociedad de las Naciones. Puede argüirse que tienen esa capacidad en virtud de la resolución adoptada en la última reunión de la Asamblea de la Sociedad de las Naciones, en la cual los Miembros de ésta acordaron su asentimiento a todas las medidas que adoptase la Asamblea General de las Naciones Unidas respecto de las funciones y facultades pertenecientes a la Sociedad de las Naciones en virtud de acuerdos internacionales¹. La resolución 24 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, basada en la resolución de la Sociedad de las Naciones, se aplica extensamente al problema concreto que examina la Comisión. En la parte B de la resolución, referente a instrumentos de carácter técnico y apolítico, la Asamblea General se declaró dispuesta a « adoptar las medidas necesarias para garantizar que se sigan ejerciendo » las funciones y atribuciones anteriormente encomendadas a la Sociedad de las Naciones. En la parte C de la misma resolución, la Asamblea General decidió examinar por sí misma « toda solicitud de las partes para que las Naciones Unidas asuman el ejercicio de funciones o atribuciones acordadas a la Sociedad de las Naciones » por tratados y otros instrumentos de carácter político.

¹ *League of Nations Official Journal, Special Supplement N.º 194*, Ginebra, 1946, *Annex 27*, pág. 278.

27. El procedimiento de conferir a un órgano de las Naciones Unidas las funciones del Consejo de la Sociedad de las Naciones sería sencillo y expedito. Con él se pueden evitar la mayoría de los inconvenientes que llevan consigo los otros dos procedimientos. Si la Comisión decide recomendarlo, deberá abstenerse de sugerir qué órgano de las Naciones Unidas ha de reemplazar al Consejo de la Sociedad de las Naciones. Debe dejarse a la Sexta Comisión, y en última instancia, a la Asamblea General, la adopción de lo que en efecto será esencialmente una decisión política, a saber, designar el órgano que pueda operar dentro del marco de la solución jurídica propuesta por la Comisión.

28. El PRESIDENTE, interviniendo como miembro de la Comisión, dice que se pide a la Comisión que dé un dictamen jurídico y no político sobre el procedimiento legal que pueda ser adoptado para conseguir una mayor participación en los tratados multilaterales generales concertados bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones. No se ha preguntado a la Comisión si consideraba conveniente abrir los tratados de la Sociedad de las Naciones a los nuevos Estados ni se le ha pedido que manifieste su opinión sobre la importancia de esa medida. Puesto que el interés por esta materia ha sido probablemente inspirado en gran parte por el párrafo 10¹ del comentario al artículo 9 que figura en la primera parte del proyecto de la Comisión sobre derecho de los tratados, en el cual se dice que para que otros Estados puedan adherirse a un tratado no hace falta la negociación de uno nuevo y deben estudiarse procedimientos más expeditos, por ello no sería congruente recomendar como único medio el tradicional protocolo de enmienda, aunque quizá sea la solución más segura.

29. La práctica muestra sin embargo que el procedimiento del protocolo puede ser dificultoso y provocar embrollos jurídicos pues, por ejemplo, las fechas de entrada en vigor del protocolo y del tratado enmendado son diferentes. La Comisión deberá indicar en su informe que desde el punto de vista jurídico tal método no admite objeciones, pero puede originar dificultades prácticas.

30. El método propuesto en el proyecto de resolución de los tres países, que todavía estudia la Sexta Comisión, se ha inspirado sin duda en el comentario de la Comisión al artículo 9 que figura en la primera parte de su proyecto; dicho método requiere que el Secretario General averigüe de las partes en las convenciones correspondientes si tienen algo que objetar a que dichas convenciones estén abiertas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de los organismos especializados. Aunque ese método puede también originar dificultades prácticas, como la incertidumbre acerca de cuáles son efectivamente los Estados parte cuando se ha producido una sucesión de Estados, desde el punto de vista jurídico es asimismo perfectamente admisible.

31. Hay que felicitar al Relator Especial del derecho de los tratados por haber encontrado tiempo para preparar un estudio tan interesante y profundo, que prueba su viva imaginación jurídica. La solución que

ha esbozado mediante el traspaso de determinadas funciones de la Sociedad de las Naciones a las Naciones Unidas, es jurídicamente admisible, aunque pueda haber constituido una sorpresa para quienes han estado pesando el pro y el contra de los protocolos o de una resolución de la Asamblea General, para obtener el consentimiento expreso o tácito de las partes.

32. Las funciones de depositario conferidas a la Sociedad de las Naciones por las partes en un tratado podían ser y fueron traspasadas a las Naciones Unidas mediante resoluciones concordantes de ambas entidades, sin intervención oficial complementaria de las partes; y no existe aparentemente razón alguna para que no se aplique el mismo procedimiento a la función desempeñada anteriormente por el Consejo de la Sociedad de las Naciones, que consistía en invitar a otros Estados a adherirse a un tratado enviándoles copia del mismo. Existe un acuerdo entre las partes cuyo nombre figura en los tratados originales según el cual esos tratados pueden ser abiertos a otros Estados por decisión de un órgano internacional competente, y la disolución de la Sociedad de las Naciones no es razón suficiente para «cerrar» esos tratados abiertos. La Asamblea de la Sociedad de las Naciones ha recomendado a los gobiernos que faciliten por todos los medios posibles la transmisión, sin solución de continuidad, por las Naciones Unidas de las funciones y poderes que fueron confiados a la Sociedad de las Naciones en virtud de acuerdos internacionales de carácter técnico y apolítico²; y en la sección B de la resolución 24 (I) la Asamblea General de las Naciones Unidas acordó «adoptar las medidas necesarias para garantizar que se sigan ejerciendo estas funciones y atribuciones».

33. Ese punto de vista coincide con la opinión consultiva emitida por la Corte Internacional de Justicia sobre la situación jurídica internacional del África Sudoccidental, en la que la Corte respondió de manera afirmativa a la pregunta de si habiendo desaparecido el Consejo a consecuencia de la disolución de la Sociedad, esas funciones de control debían ser ejercidas por la nueva organización internacional creada por la Carta³. El caso ofrecía dudas porque esas funciones no habían sido expresamente transferidas a las Naciones Unidas ni expresamente asumidas por esa organización. Pero las resoluciones concordantes de la Sociedad de las Naciones y de las Naciones Unidas antes mencionadas constituyen una transferencia y aceptación de funciones y poderes mucho más claras que la resolución de 1946 de la Sociedad de las Naciones, relativa a los mandatos; sobre la que la Corte basó su opinión consultiva.

34. Aunque el orador suscribe los argumentos expuestos en el informe del Relator Especial, cree que al contestar a la cuestión que le ha sido planteada por la Asamblea General, la Comisión debe adoptar una actitud más cauta y más neutral, formular observaciones sobre los tres sistemas posibles y exponer algunas de las dificultades prácticas que los dos primeros sistemas pueden ofrecer. Debe indicar que el método más seguro y que suscita

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoséptimo período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/5209),* pág. 14.

² *League of Nations Official Journal, Special Supplement N.º 194, loc. cit.*

³ *I.C.J. Reports, 1950,* pág. 136.

menos objeciones es el de un protocolo de enmienda, que el procedimiento propuesto en la resolución de los tres países no está en contradicción con los principios jurídicos y, por último, debe sugerir la posibilidad señalada por el Relator Especial, de que un órgano de las Naciones Unidas asuma las funciones anteriormente desempeñadas por el Consejo de la Sociedad de las Naciones.

35. Quizá fuera prudente no seguir el argumento desarrollado por el Relator Especial en el párrafo 30 de su informe, acerca de que las cláusulas finales funcionan con independencia de los trámites constitucionales; pues no es esencial para el resto de la argumentación y es poco probable que sea aceptado por los Estados.

36. El Sr. LACHS dice que la aparición de nuevos Estados tiene grandes repercusiones en las diversas ramas del derecho internacional y ha reavivado el interés por ampliar la participación en tratados multilaterales concertados bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones. Como el Relator Especial ha señalado en su brillante informe, las Naciones Unidas se han ocupado ya, mediante un procedimiento especial, de diversos tratados de interés especial para la comunidad internacional; y en casi todos los casos se han introducido modificaciones para adaptarlos a las nuevas condiciones. Al mismo tiempo se han resuelto cuestiones sustantivas y de procedimiento. En algunos casos las convenciones anteriores han sido sustituidas totalmente por un nuevo instrumento, como en el caso de la Convención suplementaria de 1956 sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, y en el de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes.

37. La tarea de la Comisión es dar un dictamen jurídico sobre cómo pueden abrirse a otros Estados los tratados subsistentes concertados bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones que aún siguen en vigor sin tener cerrada la posibilidad de participación en ellos. El método bosquejado en el proyecto de resolución de los tres países, presentado a la Sexta Comisión, adolece del defecto de que, como toda recomendación, no tiene fuerza de obligar. Tampoco está claro cuál sería el efecto de otorgar al Secretario General tal facultad general. Otras objeciones pertinentes se han formulado en la Sexta Comisión. El argumento de que dicho método es más expedito no parece ser definitivo, en vista de que los Estados no han mostrado excesivo interés en adherirse a los referidos tratados después del traspaso a las Naciones Unidas, en 1946, de determinadas funciones de la Sociedad de las Naciones.

38. El procedimiento del protocolo de enmienda, aunque exento de ciertos tipos de incertidumbre jurídica, tiene también algunos inconvenientes y requiere cuidadoso examen. No ha sido muy esclarecedora la opinión expuesta por el Asesor Jurídico en la Sexta Comisión, acerca de los casos en que puede omitirse el protocolo.

39. El Relator Especial ha estudiado la condición jurídica de las cláusulas finales que atañen a la ejecución del tratado, que, a su juicio, tienen ya fuerza jurídica antes de que se lleven a cabo los trámites constitucionales de ratificación. Pero es evidente que una vez prestado el

consentimiento, poniendo en vigor los tratados, las cláusulas finales se convierten en parte integrante e inseparable de los tratados.

40. Aunque la cuestión de una mayor participación en tratados multilaterales pueda tener repercusiones en los problemas de la sucesión de Estados, ya que, por ejemplo, pueden suscitar el problema de la condición jurídica de los signatarios que a consecuencia de cambios territoriales ya no están calificados como partes, el orador dice que no llegará al extremo de sostener que la opinión expuesta por la Comisión prejuzgue en modo alguno las normas que pueda adoptar finalmente acerca de la sucesión de Estados.

41. Sin embargo, el principal problema planteado es el que ha mencionado en la pregunta que hizo en la sesión anterior (párr. 93), es decir, que la mayoría de los tratados enumerados en la sección A del documento de trabajo de la Secretaría (A/C.6/L.498) han sido superados por los acontecimientos y necesitan ser sustituidos por instrumentos más al día, que es una de las razones por las que han despertado relativamente poco el interés de los nuevos Estados. Algunos ya han sido sustituidos, por ejemplo, el Convenio relativo al arqueo de embarcaciones de navegación interior de 1925 ha sido sustituido por la Convención del mismo título concluida en Bangkok en 1956. El Convenio sobre el régimen fiscal de los vehículos automotores extranjeros, de 1931, ha sido reemplazado por la Convención sobre el régimen fiscal de los vehículos particulares de carretera en circulación internacional, de 1956; y el Convenio para la simplificación de las formalidades aduaneras, de 1923, ha sido reemplazado por la Convención sobre facilidades aduaneras para el turismo.

42. Aunque puede argüirse que el problema propuesto a la Comisión es de carácter técnico y jurídico, no ha de hacerse caso omiso de sus aspectos sustantivos y la Comisión, como organismo codificador, debe señalar la necesidad de poner al día los antiguos tratados. Nada se ganaría, ni aumentaría el prestigio de la Comisión, si el único resultado de su asesoramiento fuera una o dos nuevas adhesiones a antiguos tratados. Además de recomendar el procedimiento jurídico adecuado que ha de seguirse, la Comisión debe recomendar que los órganos competentes de las Naciones Unidas examinen los tratados concertados bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones que deben ser modernizados o sustituidos por nuevos instrumentos, y que se adopten medidas al respecto.

43. El Sr. VERDROSS dice que, puesto que la Asamblea General ha pedido la opinión de la Comisión, ésta, a pesar de que sus funciones ordinarias son las de fomentar el progreso del derecho internacional, debe limitarse a exponer lo que puede hacerse con arreglo al derecho existente. Es muy dudoso que se pueda hablar de «sucesión» de las Naciones Unidas a la Sociedad de las Naciones, aunque la Corte Internacional de Justicia ha estudiado la cuestión tres veces en relación con el caso del África sudoccidental y ha respondido en las tres ocasiones afirmativamente. A su juicio, el único procedimiento jurídico correcto es el que siguió la Asamblea General en 1949, cuando restableció el Acta

General de Ginebra de 26 de septiembre de 1928 en su eficacia original¹; la Asamblea General puede adoptar un proyecto de convención y presentarlo a la ratificación de los Estados.

44. Otro problema planteado por el Sr. Lachs es el de si la Comisión puede todavía recomendar a los Estados que se adhieran a las convenciones concertadas bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones en la forma en que a la sazón fueron redactadas. Al dar su opinión sobre el procedimiento jurídico utilizable, la Comisión está sin duda alguna en libertad de acompañarla con una propuesta semejante a la hecha por el Sr. Lachs.

45. El Sr. TUNKIN dice que el Sr. Lachs ha colocado el problema en su perspectiva adecuada, al pedir que la Comisión no adopte un criterio demasiado estrecho. Se ha pedido a la Comisión que formule recomendaciones; no está llamada a escoger entre las diversas soluciones posibles. Debe por tanto indicar las posibilidades, de modo que sea la Asamblea General la que tome la decisión.

46. En cuanto a la cuestión planteada por el Sr. Lachs y por el Sr. Tsuruoka, acerca del verdadero alcance del problema, la Comisión puede recomendar que se pida a la Secretaría un estudio más detallado de todas las convenciones enumeradas en la lista que ha presentado a la Sexta Comisión (A/C.6/L.498) y en especial que examine cuáles se encuentran realmente en vigor. Si hubiere alguna duda al respecto, la Secretaría deberá, por supuesto, decirlo. Ese estudio es necesariamente preliminar a cualquier decisión sobre el asunto.

47. Cuando se haya determinado cuáles de las convenciones están todavía en vigor, el problema siguiente será determinar en cada caso si el tratado responde a las necesidades de la situación actual. No es ésta una simple cuestión de utilidad, sino que entraña también problemas jurídicos.

48. Desde la adopción de esas convenciones, han alcanzado la independencia unos cincuenta nuevos Estados. No basta poner a esos Estados en la sencilla alternativa de adherirse o no a las convenciones; es preciso determinar si hay que revisarlas para ponerlas al día: en tal revisión habrán de participar los nuevos Estados. Debe señalarse a la Asamblea General la posibilidad de una recomendación en este sentido.

49. Si se establece que determinada convención no necesita revisión, se plantea el problema de cómo puede abrirse a la adhesión de los nuevos Estados. La opinión del orador, basada en el principio de la igualdad de los Estados, es que existe en el derecho internacional una norma de *jus cogens* según la cual, siempre que un tratado se refiere a problemas de interés general, debe estar abierto a la adhesión de todos los Estados. Ningún grupo de Estados está facultado para excluir a otros de la participación en tales tratados.

50. En el presente caso, el problema de la participación no es difícil de resolver y el estudio preparado por el Relator Especial es muy útil. Ese estudio indica que, de

los veintiséis tratados a que se refiere, no menos de veintiuno tienen una cláusula por la cual el tratado estará abierto a la participación de cualquier Estado al que el Consejo de la Sociedad de las Naciones transmita copia del tratado con ese fin. Esto indica cómo resolver el problema; los órganos competentes de las Naciones Unidas pueden aprobar resoluciones que permitan la transmisión de copias de los referidos tratados a todos los Estados, invitándolos al propio tiempo a adherirse a los mismos. Tal solución concordaría con las disposiciones de los tratados y también con los principios fundamentales del derecho internacional.

51. El Sr. de LUNA, refiriéndose a una cuestión planteada por el Sr. Tsuruoka y el Sr. Lachs, dice que el Japón no es el único país que ha firmado tratados y no los ha ratificado ulteriormente. España, y otros muchos países, están en la misma situación. En la mayoría de los casos, ello es debido a que los gobiernos han olvidado poner en marcha el procedimiento de ratificación que exige la constitución, o a que se han mostrado reacios a estudiar las posibles repercusiones de la ratificación sobre los intereses y obligaciones del Estado. Se siente, pues, bastante escéptico acerca de los resultados del estudio sometido a la Comisión.

52. Si un nuevo Estado desea realmente adherirse a uno de los referidos tratados, podrá hacerlo sin gran dificultad, solicitando el consentimiento de las partes. Aunque determinados órganos de la Sociedad de las Naciones ejercían funciones oficiales respecto de la aplicación de esos tratados, esto no ha de ser un obstáculo insuperable si tanto los Estados antiguos como los nuevos, se ocupan del problema con buena voluntad.

53. En los párrafos 23, 28 y 30 de su informe, el Relator Especial examina los obstáculos constitucionales que se oponen a una mayor participación en los tratados. La Comisión no debe dar mucha importancia a este problema. Se ha de permitir que los Estados actúen como deseen para que puedan superar como mejor los parezca los obstáculos que se presenten. Los que deseen sinceramente adherirse a un tratado, encontrarán los procedimientos adecuados, tanto en el orden internacional como en el interno. La verdadera intención de la Sexta Comisión ha sido estimular indirectamente a los nuevos Estados a adherirse a los tratados por creer que el interés de esos Estados en los referidos tratados necesita ese estímulo. Dada la importancia mínima de esos tratados, no está nada convencido de que tal estímulo sea indispensable.

54. Aprueba todo lo que ha dicho el Presidente excepto su propuesta de que la Comisión ofrezca a la Asamblea General la elección entre varios métodos posibles. No sería ésta una innovación muy feliz. La Sexta Comisión, que habrá de ocuparse del problema, está formada por representantes de más de cien Estados; en tan vasta asamblea, que no se compone exclusivamente de especialistas en derecho internacional, un debate demasiado digresivo ofrece el peligro de no ser concluyente. La Comisión deberá por consiguiente proponer la solución concreta que considere mejor y la Sexta Comisión tendrá libertad para criticarla, modificarla e incluso, si lo cree necesario, estudiar otras soluciones.

¹ Sección A de la resolución 268 (III) de la Asamblea General.

55. El Sr. YASSEEN conviene con el Presidente en que el informe del Relator Especial no puede, en su forma actual, constituir la respuesta de la Comisión a la Asamblea General. La Comisión debe indicar qué procedimientos considera viables en derecho internacional, pero debe también expresar, y en esto deplora disenter del Presidente, su opinión acerca de las ventajas respectivas de cada procedimiento, pues la Comisión faltaría a su deber si no indicara claramente su preferencia por el procedimiento que considera como el mejor.

56. El Sr. LIANG dice que desea responder a la petición de informaciones técnicas hecha por algunos miembros y añadir algunas observaciones basadas en datos que obran en poder de la Secretaría y son poco asequibles a los miembros de la Comisión.

57. Los convenios más importantes de carácter económico y técnico, pero no político, concertados bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones, han sido ya modificados mediante protocolos, todos los cuales tratan principalmente del problema de una mayor participación. Siete de esos protocolos han sido aprobados por la Asamblea General en distintas fechas entre 1946 y 1953; uno modifica una serie de convenios y protocolos en materia de estupefacientes; y de los otros seis, dos modifican tratados sobre la trata de mujeres y niños, otros dos se refieren a publicaciones obscenas, uno a estadísticas económicas y otro a la esclavitud. Los siete modifican los tratados antiguos en el sentido de permitir mayor número de adhesiones.

58. La Secretaría ha examinado la medida en que los Estados han llegado a participar en esos siete protocolos. Tal vez sea interesante hacer notar que treinta y cinco Estados llegaron a ser parte en el Protocolo de 1947 que modificó el Convenio para la represión de la trata de mujeres y niños, concluido en Ginebra el 30 de septiembre de 1921. En total treinta y seis Estados entraron a participar en dicho Convenio modificado por el Protocolo, de lo que se desprende que dos nuevos Estados se adhirieron al Convenio modificado.

59. Reconoce el orador que sería provechoso determinar en qué medida siguen en vigor los veintiún convenios. En el pasado, la Secretaría ha observado la práctica descrita en el párrafo 149 del *Summary of the Practice of the Secretary-General as Depositary of Multilateral Agreements* (ST/LEG/7), según el cual en algunas ocasiones se ha tratado de averiguar si sigue en vigor un convenio concertado bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones. En tales casos el Secretario General ha contestado refiriéndose a las denuncias recibidas, a las ratificaciones o adhesiones depositadas, o a la información presentada por las partes, indicando que se aplica el acuerdo. El hecho de que en el pasado se hayan dado tales respuestas tal vez no excluya la posibilidad de llegar a unas conclusiones más concretas, si bien no conviene desdeñar las dificultades del tema.

60. Coincide también con aquellos miembros que estiman que el tema de los referidos convenios debe ser examinado a fin de averiguar si aquéllos han sido sustituidos por convenios ulteriores.

61. En cuanto a qué tratados concluidos bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones pueden ofrecer

interés a Estados que no fueran miembros de ella, algunos Estados han hecho averiguaciones acerca de la situación del Convenio y los Protocolos de Ginebra del 20 de abril de 1929, sobre la represión de la falsificación de moneda¹; también la Interpol ha solicitado información sobre este mismo asunto. Otros muchos tratados han caído o están cayendo en desuso.

62. Algunos miembros han solicitado información acerca de las normas en virtud de las cuales las Naciones Unidas asumieron las funciones y facultades ejercidas por la Sociedad de las Naciones en virtud de acuerdos internacionales, de conformidad con los protocolos referentes al traspaso a las Naciones Unidas de esas funciones y facultades. La resolución que hay que tener en cuenta a este respecto es la 24 (I) de la Asamblea General, la cual incluye tres decisiones distintas. La decisión A trata de las funciones pertenecientes a la Secretaría, incluso las del depositario; dichas funciones pueden seguir siendo ejercidas sin dificultad alguna por el Secretario General de las Naciones Unidas. La decisión C se refiere a las funciones asumidas de conformidad con convenios de carácter político y excede de los límites del presente debate. La decisión B trata de convenios de carácter técnico y apolítico, en relación con los cuales ha adoptado la Asamblea General los referidos protocolos.

63. En cuanto al procedimiento, cabe observar que la Asamblea General se ocupó de este asunto en 1948, al remitir la cuestión al Consejo Económico y Social. En su sexto período de sesiones, el Consejo adoptó en relación con la Convención Internacional de 1928 sobre Estadísticas Económicas una resolución², en la cual se ha basado la resolución por la que la Asamblea General permite a las Naciones Unidas asumir las funciones antes desempeñadas por la Sociedad de las Naciones³.

64. Puesto que la Asamblea General se ha ocupado siempre hasta ahora de este asunto mediante protocolos, conviene indicar que ese procedimiento constituye la práctica establecida. Naturalmente, dicho procedimiento es algo dificultoso y nada se opone a que la Asamblea General adopte otro más sencillo si lo cree justificado. En consecuencia, conviene que la Comisión haga constar en su informe cualquier procedimiento que represente una innovación, y que exponga por completo las razones que haya en favor de él.

65. El Sr. ROSENNE dice que expuso su criterio general sobre el tema al ocuparse en el último período de sesiones del artículo 13 de la parte I del proyecto sobre el derecho de los tratados. Posteriormente ha tenido ocasión de desarrollarla, aunque no a título personal. En calidad de representante de su país, y en unión de los representantes de Australia y de Ghana, presentó un proyecto conjunto de resolución (A/CN.4/162, párr. 11) a la Sexta Comisión de la Asamblea General, inspirado en un fragmento del informe de la Comisión de Derecho Internacional. Estimaron los coautores del proyecto, y con ellos el Asesor Jurídico, que la Sexta Comisión

¹ *League of Nations Treaty Series*, Vol. 112, pág. 371.

² Resolución 114 (VI) del Consejo Económico y Social.

³ Resolución 225 (III) de la Asamblea General.

podría ocuparse del asunto, pero en la 750.^a sesión de ésta los autores aceptaron la propuesta del representante de Italia, de que la Comisión de Derecho Internacional estudie los aspectos técnicos y jurídicos del asunto, mientras llega el momento de que la Sexta Comisión vuelva a examinar la cuestión en su totalidad¹. Dicha propuesta fue aceptada a fin de disipar el recelo expresado por determinados representantes y habida cuenta de que muchas delegaciones no habían tenido tiempo de examinar a fondo el problema.

66. El presente debate y el informe del Relator Especial sobre el derecho de los tratados contribuirán en gran medida a despejar incógnitas. La cuestión reviste importancia para algunos Estados, aunque sólo sea en relación con un corto número de tratados, lo cual justifica plenamente su estudio por los órganos de las Naciones Unidas.

67. La Interpol se ha mostrado interesada en la participación de un mayor número de Estados en el Convenio de 1929 para la represión de la falsificación de moneda. La Asamblea General de la Interpol aprobó, en su 31.^a reunión, celebrada en septiembre de 1962, una resolución cuyo primer párrafo dice lo siguiente:

« *Considerando* que ciertos Estados pueden verse actualmente ante dificultades de procedimiento para adherirse a las convenciones internacionales aprobadas por la Sociedad de las Naciones durante el período de su existencia.»

La resolución pasa luego a invitar al Secretario General de la Interpol « a que comunique a la Asamblea General de las Naciones Unidas » su deseo de que « Dichas adhesiones se faciliten en la medida en que las propias convenciones tiendan a suprimir las actividades delictuosas ». Aunque ha suscitado cierto interés el Convenio de 1929 para la represión de la falsificación de moneda, y tal vez uno o dos tratados más, no hay razón alguna para suponer que cualquier Estado se interese en adherirse a tratados que estén cayendo o incluso hayan caído en desuso.

68. El valioso informe del Relator Especial constituye una base excelente para el informe de la Comisión a la Asamblea General. El orador acepta las conclusiones del párrafo 32 del informe, y se suma a los miembros que han propuesto una ampliación de su contenido.

69. También apoya la sugerencia del Sr. Lachs y el Sr. Tunkin de que se emprenda un examen minucioso de los convenios para determinar cuáles de ellos requieren ser puestos al día. Debe incluirse en el informe un párrafo que indique la posibilidad de adaptar esos convenios a las necesidades actuales. Sin embargo conviene tener en cuenta que este procedimiento llevará tiempo. Hasta 1961 no fue posible formular una convención única sobre estupefacientes; no sólo hubo que rehacer las disposiciones de los convenios existentes, sino que fue menester modernizar y revisar esas disposiciones en función de los adelantos científicos y de los cambios sociales acaecidos con posterioridad a la conclusión de los anteriores instrumentos. Pero poner en marcha

el procedimiento no resolverá el problema inmediato que, como ya han indicado otros oradores, se presta a varias soluciones. A su juicio, es posible y conveniente darle una solución simplificada.

70. El Sr. AGO concuerda enteramente con las sugerencias hechas por el Relator Especial en el párrafo 32 de su informe. La Comisión puede naturalmente desarrollar un poco esas ideas para expresarlas mejor en su propio informe, pero el método propuesto para resolver lo que es en el fondo un problema técnico es perfectamente adecuado.

71. Respecto de la cuestión suscitada por el Sr. Lachs, acepta que la Comisión sugiera a la Asamblea General que señale a la atención de los Estados parte en los tratados la conveniencia de revisarlos. Únicamente esos Estados pueden tomar la iniciativa en materia de revisión. Esto constituye un problema de fondo, pero no hay razón alguna por la que la Comisión no debe ponerlo de relieve a la vez que propone resolver la cuestión de procedimiento.

72. Sir Humphrey WALDOCK, refiriéndose a la sugerencia del Sr. Lachs, dice que en el párrafo 4 de su informe ha indicado que algunos de los tratados « tal vez hayan sido superados por tratados más modernos concertados en tiempos de las Naciones Unidas, en tanto que algunos otros puede que hayan perdido con el transcurso del tiempo gran parte de su interés para los Estados », concluyendo que « puede establecerse, por lo tanto, una distinción entre los tratados, según sea útil o no abrirlos a la participación de nuevos Estados ».

73. En la preparación de su informe ha podido hacer uso de informaciones de la Secretaría acerca de algunos de los tratados. En términos generales opina que un examen de esos tratados revelará que sólo un escaso número de ellos merecen ser tenidos en cuenta. La Sexta Comisión de la Asamblea General se ha percatado de ello, pues ha pedido información al respecto a la Secretaría. En realidad lo que le ha animado a tratar a fondo el problema en su conjunto ha sido principalmente el interés demostrado por algunos Estados en adherirse al Convenio para la represión de la falsificación de moneda.

74. Por lo que respecta a la forma, no ha subrayado los aspectos jurídicos de la fórmula del protocolo, por haber sido ya discutidos en la Sexta Comisión. También ha sido objeto de estudio en esa Comisión el procedimiento de las resoluciones. Por ello ha preferido ocuparse sobre todo de la solución simplificada. No sería muy difícil modificar el texto tomando en cuenta la sugerencia de varios miembros de que la Comisión debería insistir más en los diversos métodos que es posible emplear para resolver el problema.

75. Para responder a los deseos de algunos miembros, está dispuesto a moderar la referencia a los trámites constitucionales en la última frase del párrafo 30 y en la primera del párrafo 31 de su informe. También está dispuesto a ampliar el párrafo 32.

76. Puede presentar una versión modificada de su informe, o bien dehar esta tarea al Comité de Redacción, según desee la Comisión.

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoséptimo período de sesiones, Sexta Comisión, 750.^a sesión, párrs. 14 y 23.*

77. El PRESIDENTE propone invitar a Sir Humphrey Waldock a modificar su informe con arreglo al debate; la Comisión examinará el texto revisado cuando pase a ocuparse de su informe definitivo.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

714.^a SESION

Jueves 4 de julio de 1963, a las 10 horas

Presidente: Sr. Eduardo JIMÉNEZ de ARÉCHAGA

Derecho de los Tratados (A/CN.4/156 y Adiciones)

[Tema 1 del programa]

(reanudación del debate de la 711.^a sesión)

Artículos propuestos por el Comité de Redacción

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el nuevo texto propuesto por el Comité de Redacción para el artículo 23.

ARTÍCULO 23 (FACULTAD PARA DENUNCIAR, TERMINAR O SUSPENDER UN TRATADO O PARA RETIRARSE DE ÉL)

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción ha modificado ligeramente el título primitivo del artículo 23 (A/CN.4/156/Add.2) y ha propuesto un nuevo texto para el artículo, que dice así:

« Las normas enunciadas en el artículo 4 de la parte I, relativas a la facultad para celebrar un tratado, serán también aplicables, *mutatis mutandis*, a la facultad para denunciar, terminar o suspender un tratado o para retirarse de él. »

3. Así pues, el Comité de Redacción ha reducido las disposiciones del artículo a una declaración bastante sencilla del principio general de que la petición debe proceder de alguna autoridad competente para ejercer la facultad de concertar tratados con arreglo a las normas establecidas en el artículo 4 de la parte I.

4. El Sr. ROSENNE dice que, igual que sucede con otros artículos, puede producirse alguna confusión como resultado de las referencias a un artículo de la parte I. Sería mejor volver a numerar los artículos de la parte II para que la numeración sea consecutiva en todo en proyecto. De esta manera se evitaría toda confusión.

5. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, señala que el artículo 1 de la parte II incluye una definición del término « Parte I » utilizado en el proyecto de artículos, por tanto resultará claro el sentido de cualquier referencia a artículos de la parte I. La Comisión ha decidido que el proyecto de artículos sobre el derecho

de los tratados consista en tres distintas series de disposiciones ¹.

6. El Sr. ROSENNE dice que su propuesta de numeración consecutiva de todos los artículos es compatible con la decisión de la Comisión de dividir el proyecto en tres partes separadas. Considera innecesariamente engorroso el método de definir el término « Parte I » y además no es improbable que en el proyecto definitivo se omita el artículo de la parte II dedicado a las definiciones. En vista de las muchas remisiones a los artículos de la parte I y II, se ganaría mucho unificando el sistema de numeración, de manera que no haya dos artículos con el mismo número y se evite así toda posible confusión.

7. El PRESIDENTE propone que la decisión sobre la numeración de los artículos se aplase hasta que haya sido aprobada la totalidad del proyecto de artículos. En esta inteligencia, somete a votación el artículo 23.

Por 15 votos a favor, ninguno en contra y una abstención, queda aprobado el artículo 23.

8. El Sr. PAREDES dice que se ha abstenido de votar sobre el artículo 23 porque no disponía aún del texto español.

ARTÍCULO 24 (NOTIFICACIÓN DESTINADA A TERMINAR O SUSPENDER UN TRATADO O A RETIRARSE DE ÉL EN VIRTUD DE UN DERECHO CONFERIDO POR EL TRATADO)

9. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción ha modificado ligeramente el título primitivo del artículo 24 y ha propuesto un nuevo texto que dice así:

« 1. La notificación destinada a terminar o suspender un tratado o a retirarse de él en virtud de un derecho expresa o tácitamente concedido por el tratado, deberá ser comunicada a todas las demás partes en el tratado, sea por la vía diplomática o por otra vía oficial, sea por conducto del depositario.

2. Salvo que el tratado disponga otra cosa, la notificación podrá ser revocada en todo momento anterior a la fecha en que haya de surtir efecto. »

10. Esta versión más breve del artículo, antes más minucioso, especifica en primer lugar la necesidad de comunicar oficialmente la notificación destinada a terminar o suspender un tratado o a retirarse de él y, en segundo lugar que, salvo que el tratado disponga otra cosa, la notificación podrá ser revocada en todo momento anterior a la fecha en que haya de surtir efecto.

11. El Sr. CADIEUX sugiere que en el texto inglés, para concordarlo con el texto francés, se inserte la palabra « *any* » antes de las palabras « *other official channel* », en el párrafo 1.

12. El Sr. TSURUOKA dice que votará en favor de la totalidad del artículo, pero mantiene la objeción que ya hizo en la primera lectura, sobre la posibilidad de

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoséptimo período de sesiones, Suplemento N.º 9, pág. 4, párr. 18.*